**Bogotá D.C., 05 de septiembre 2017**

**Doctor**

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

**Presidente Comisión Primera**

**Cámara de Representantes**

**Ciudad**

 **REF: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del proyecto de acto legislativo no. 089 de 2017 – Cámara**

**Señor Presidente,**

**De acuerdo al encargo impartido por usted, se procede dentro del término indicado a presentar a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de acto legislativo 089 de 2017** *“Por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”****.***

**Este proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria y cuenta con el número mínimo de apoyos exigidos para que pueda surtir su trámite; adicionalmente se cumplió con el requisito de publicación que se requiere para que pueda comenzar sus debates.**

**CONTENIDO**

**I. Antecedentes**

**II. Trámite legislativo**

**III. Objeto del proyecto**

**IV. Contenido del proyecto**

**V. Consideraciones del ponente**

**VI. Proposición**

1. **ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Acto Legislativo fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por los congresistas: H.S. Claudia Nayibe López Hernández, H.S.Jorge Eliécer Prieto Riveros H.R.Sandra Liliana Ortiz Nova , H.R. Oscar Ospina Quintero, H.R. Ángela María Robledo Gómez , H.R.Federico Eduardo Hoyos Salazar , H.R. Alirio Uribe Muñoz , H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes , H.R.Víctor Javier Correa Vélez , H.R. Carlos Alberto Cuero Valencia , H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El proyecto en consideración fue radicado el día 14 de agosto y publicado en la Gaceta del Congreso N° 704 del 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de la Cámara de Representantes fui designado para rendir el informe de ponencia

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Congreso de la República tiene como propósito fundamental fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del país. Para ello se establece que para ocupar cargos de elección popular se deberá contar con mínimo 18 años de edad en la fecha de la elección, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales de edad. Esta regla tiene dos excepciones (i) Presidente de la República y (ii) Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso será de 30 años.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de acto legislativo pretende, por un lado, estimular la participación de los jóvenes en política disminuyendo la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara y Gobernador, con las dos excepciones mencionadas en el párrafo anterior, y por otro, fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular con el fin de desarrollar el artículo 40 de la Constitución política.

En este marco es imprescindible mencionar que las proyecciones del DANE reflejan que en Colombia hay seis millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y tres (6.857.873) colombianos y colombianas que pueden votar para elegir congresistas, pero no pueden ser elegidos como tales. Si bien es cierto que las personas que cumplen los 18 años se convierten en “ciudadano en ejercicio”, en la actualidad no cuentan con dicho estatus en la medida que se han establecido unas limitaciones especiales, que no les permite ser elegidos para todos los cargos públicos, como si se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

En la primera parte del proyecto, se expone la normatividad vigente en la cual se circunscribe la iniciativa, atendiendo a criterios constitucionales. El artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Con base en esta premisa, se puede:

**1**. Elegir y ser elegido.

**2.** Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de

participación democrática.

**3.** Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar

parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

**4**. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la

Constitución y la ley.

El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En ese mismo sentido, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan” (Constitución Política, art. 103)

**Régimen Vigente**

Actualmente la Constitución Política establece los siguientes requisitos con relación a la edad mínima para acceder a los siguientes cargos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Articulo (Constitución Política)** | **Edad** |
| Presidente | 191 | 30 |
| Senador | 171 | 30 |
| Representante a la Cámara | 176 | 25 |
| Diputado | 299 | 18 |

Por disposición constitucional las calidades para ocupar el cargo de gobernador y alcalde están sujetas a la reglamentación de la ley. De ahí que la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, se ocupe de este asunto, definiendo los siguientes requisitos:

* Alcalde: 18 años (artículo 86)
* Concejal: 18 años (artículo 42)
* Edil: 18 años (artículo 123)

Cabe aclarar que el régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 *“por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”;* en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de 30 años.

Adicionalmente, el documento demuestra a través de una revisión normativa legal, que el órgano legislativo ha creado una serie de leyes dirigidas a facilitar la inclusión de los jóvenes en la vida política:

**a. Ley 1014 de 2006** - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento: Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.

**b. Ley 1429 de 2010**- Ley de Formalización y Generación de Empleo: Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las

etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

**c. Ley 1622 de 2013** - Estatuto de Ciudadanía Juvenil: Su objeto es garantizar a todos los jóvenes “el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias

para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país" (Artículo 1).

**d. Ley 1780 de 2016** – Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil: Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las

bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.

Así mismo, la Corte Constitucional declaró como derecho fundamental la participación política mediante sentencia T-235 de 1998, lo que implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, pueden participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político. Lo anterior, sumado a tres documentos CONPES relacionados con la materia (Conpes 173 de 2014- Conpes 3673 de 2010- Conpes 147 de 2012) evidencian la necesidad de aunar esfuerzos para la inclusión de los jóvenes en la vida democrática

Es conveniente resaltar que se han presentado cinco proyectos de ley con el propósito de promover la participación de los jóvenes, sus objetos se refieren tanto a la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular como al fomento de la vinculación laboral de los jóvenes.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Son varias las razones por las cuales considero pertinente y conveniente la aprobación del proyecto de acto legislativo presentado a consideración de la Comisión Primera Constitucional. En primer lugar, coincido con los autores de la iniciativa en que la aprobación de este proyecto lograría fortalecer los estándares democráticos de las personas que ostentan cargos de elección popular

Así mismo, estamos de acuerdo que este proyecto se constituye como un esfuerzo del legislador y la obligación del Estado en reconocer las necesidades particulares de los jóvenes y en ese sentido, realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral. Finalmente, la necesidad de poner en práctica la aplicación de este principio, conlleva al legislador a abrir el espectro democrático a través de condiciones de igualdad para los candidatos asegurando espacios para nuevos líderes.

**VI**. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de acto legislativo No. 089 de 2017 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política*” con el texto que se reproduce a continuación.

Cordialmente,

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**NORBEY MARULANDA MUÑOZ** Representante a la Cámara Departamento del Vaupés |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 089 DE 2017**

*“por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”*

El Congreso de Colombia decreta:

**Artículo 1°.** Objeto. El presente Acto Legislativo tiene por objeto promover la participación política de los jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular.

**Artículo 2**°. Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido en un cargo de elección popular se requerirá ser ciudadano en ejercicio. No se podrán exigir requisitos adicionales de edad, salvo en los casos de Presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

**Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido Gobernador de un departamento se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

**Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

**Artículo 7°.** Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**NORBEY MARULANDA MUÑOZ** Representante a la Cámara Departamento del Vaupés |